



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PERTENENCIA AGRARIA N° 2020-00015-00
Demandante : DIANA PATRICIA BOHORQUEZ RINCÓN
Demandados : GUSTAVO SOLER RINCÓN Y OTROS

Mediante auto del cinco (5) de noviembre de 2020 este Despacho negó la solicitud de suspender el proceso de la referencia, presentada por el apoderado de los señores Elizabeth, Yamile y Fernando Soler López, y Jacobo, Gustavo y Ramón Soler Rincón, los tres primeros demandantes dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes RAMON SOLER y BETSABE MALDONADO radicado bajo el N° 2020-00002 que se adelanta en este despacho judicial.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO-PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE 2020, que negó la solicitud de suspender el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Código General del Proceso establece las causales de suspensión del proceso en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Sobre la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, el Consejo de Estado ha señalado que se trata de una solicitud que realizan las partes y que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera de ellas, expresó que dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar¹.

De acuerdo con lo anterior, está prevista la suspensión del proceso por prejudicialidad para los casos en los que la sentencia que deba dictarse en determinado proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia del 02 de Marzo de 2016, Radicación Número: 05001-23-33-000-2013-01290-01, Actor: Empresas Públicas De Medellín E.S.P., Demandado: Área Metropolitana del Valle de Aburrá, C.P. Guillermo Vargas Ayala

aspecto que no sea procedente decidir en el primero, lo que faculta la suspensión temporal de la competencia del Juez hasta tanto se decida aquel cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende.

Frente al tema, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, edición 2016, Parte General, páginas 988 y 989, señala lo siguiente:

“Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial “que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción” ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia.

Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio”.

De manera que para que pueda hablarse de prejudicialidad civil es necesario que en un proceso exista una cuestión sustancial que debe ser decidida en proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea imposible pronunciarse sobre el objeto de la controversia, en razón a la estrecha relación existente entre ambos.

Desciendo al caso concreto debe advertirse, que revisados los dos procesos, el de Sucesión Intestada con radicado 2020-00002-00, y el de Pertenencia Agraria con radicado N° 2020-00015, se observa que le asiste razón al apoderado de los señores Elizabeth, Yamile y Fernando Soler López, y Jacobo, Gustavo y Ramón Soler Rincón, en cuanto a que lo que se decida en el proceso de sucesión incide directamente en el proceso de pertenencia, toda vez que en primer lugar, a través del proceso de pertenencia N° 2020-00015 la demandante DIANA PATRICIA BOHORQUEZ RINCÓN pretende adquirir por prescripción extraordinaria el predio denominado “RUCHE SEGUNDO” con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-45650 ubicado en la vereda Ruche del municipio de Tibaná, predio que de acuerdo con la contestación de la demanda dentro de la sucesión 2020-00002, el apoderado de la señora DIANA PATRICIA BOHORQUEZ RINCÓN manifiesta que su poderdante ha ejercido por más de 10 años **sobre la totalidad del predio**, predio que resulta ser el mismo predio rural “RUCHE SEGUNDO” con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-45650 que se relaciona como partida única dentro del proceso de sucesión 2020-00002 que se adelanta en este juzgado, y que se inició con anterioridad al proceso de pertenencia, y en segundo lugar que en la demanda de sucesión se solicita que se vincule a la señora DIANA PATRICIA BOHORQUEZ RINCÓN aquí demandante en calidad de Cesionaria de uno de los herederos de los causantes.

En ese orden de ideas, debe advertirse que dentro del presente asunto surge la necesidad de suspender el proceso, toda vez que las pretensiones de uno y otro proceso guardan íntima relación y la decisión del presente proceso depende necesariamente de la decisión que se adopte en el proceso de sucesión N° 2020-00002 en que ya se hizo parte a través de apoderado la aquí demandante señora DIANA PATRICIA BOHORQUEZ RINCÓN, cumpliéndose con ello uno de los requisitos para que proceda la suspensión del proceso de la referencia.

Establece el artículo 132 del C.G.P., que le corresponde al juez realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; asimismo frente al tema la Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Laboral, dentro del Radicado No. 32964, expuso que a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, en consecuencia, el juez puede separarse de los autos que considere ilegales, profiriendo la decisión que se ajuste a derecho.

Por lo anterior, este Despacho considera necesario remediar de manera oficiosa la actuación, por lo que se apartará del auto de fecha 5 de noviembre de 2020 mediante el cual se negó la suspensión del presente proceso; se dispondrá igualmente que por secretaría se incorpore copia del presente auto dentro del proceso de Sucesión intestada con Radicado N° 2020-00002-00; una vez se emita sentencia dentro del citado proceso, se deberá incorporar copia al presente asunto.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 mediante el cual se negó la suspensión del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta que se dicte sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA radicado bajo el N° 2020-00002-00 que se adelanta en este juzgado, sin que ello exceda el término legal dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: INCORPORAR Por secretaría copia del presente auto en el proceso de Sucesión Intestada con Radicado N° 2020-00002-00

CUARTO: Una vez se emita sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA con radicado N° 2020-00002-00, por secretaría se deberá incorporar copia al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Rojas Rodriguez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Tibana

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fb545bf694feb50638e9285d2b9e41f9307fe7337fce930953aa31f867aaf05

Documento generado en 16/09/2021 12:08:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>